



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que, una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial de fecha 24 de julio del 2023, contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que rechaza la demanda. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES : AMANDA MONTILLA BARRIOS y JOSE WILSON
RODRIGUEZ VELASCO
DEMANDADOS : CEMCOP – COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE EMPLEADOS DE COLGATE PALMOLIVE
RADICACION: 760013103001-2023-00137-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 436

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso oportuno de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2023.

En aquella providencia, se rechazó la demanda presentada, toda vez que observo el Despacho que no se aportó prueba de haber procedido a remitir a la entidad demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos de manera simultánea a la presentación de este en el despacho, no dando cumplimiento a la carga y/o deber señalado expresamente en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada del demandante motiva la reposición, en que a pesar de que atiende la subsanación de las causales de inadmisión señaladas en la referida providencia, se rechaza la misma por un exceso de ritual manifiesto aplicado al caso.

El problema jurídico para resolver comporta el determinar si el despacho ha incurrido en un error al rechazar la demanda con base en la motivación expuesta para el efecto.

En primer lugar, el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y cursivas del despacho)

Precisado lo anterior, debe señalarse que la mencionada carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, lo cual igualmente aplica para cuando es inadmitida la demanda y respecto al escrito de subsanación, el despacho debe verificar su observancia por parte del actor y para el momento de la admisión de la demanda; en el caso planteado, precisándose que respecto de la demanda y sus anexos, si la observo (ver archivo # 4 acta de reparto), por lo que no era cuestión desconocida para la apoderada del demandante, observarla asimismo con la corrección demandada, es decir, remitir igualmente por el medio digital el escrito de corrección y los anexos presentados con aquel, y respecto a dicha subsanación al demandado, lo cual no cumplió, conforme se constata en el expediente, puesto que no acreditó aquel extremo en manera alguna haberlo efectuado, descarta entonces que el despacho haya incurrido en un yerro al rechazar la demanda con base en ese motivo para hacerlo, a la par que exista un presunto exceso de ritualidad manifiesta en la decisión impugnada de rechazar la demanda, y conforme lo alega el recurrente.

En refuerzo de lo anterior, se hace necesario se traer a colación lo señalado por el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 1004, en expone lo siguiente:

“Ahora bien, puede suceder que el demandante al presentar la demanda al mismo tiempo haya cumplido con el deber impuesto por la norma en comento (art. 6º) y haya enviado de forma simultánea la demanda con sus anexos al demandado, pero que el juzgado la inadmita, por ejemplo, por indebida acumulación de pretensiones (art. 90, núm. 3º CGP) y el demandante no le envié al demandado el memorial de subsanación. ¿Se rechaza la demanda? ¿Se vuelve a inadmitir? A nuestro juicio, la demanda de ser rechazada, pues habría sido mal subsanada. La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados; luego el incumplimiento de este deber genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, de suerte que le corresponde al litigante ser cuidadoso con él envío de la demanda (pues no hacerlo genera inadmisión) y del memorial de subsanación a los demandados (ya que, de no hacerlo, habrá lugar al rechazarla).”

En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada.

Y, con relación al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la activa, por ser procedente, oportuno y existir legitimación en el recurrente (arts. 321 y 322 del CGP), se concederá el mismo ante el superior en el efecto suspensivo (art. 90 ibidem).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.- **NO REPONER PARA REVOCAR**, el auto de fecha 17 de julio de 2023, conforme lo considerado anteriormente.

2.- **CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el referido proveído y ante el superior.

Oportunamente la secretaría remitirá el acceso al expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada ante esa Superioridad, y sin lugar a exigir expensas al apelante para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1º Civil del Circuito Secretaría Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 133_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--